

EL SISTEMA TRIBUTARIO EN LAS HACIENDAS PROVINCIALES. LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Aurora M^a Jiménez Caballero

I. INTRODUCCIÓN

La historia de las haciendas provinciales es paralela a la de las propias Diputaciones, que nacen al amparo de la Constitución de 1812, y en la que los rasgos fundamentales de la estructura financiera y tributaria aparecen ya claramente perfilados. La recaudación de tributos ha sido, desde su origen, una forma de obtener recursos con los que financiar las actividades de la corporación, y así aparece reflejado en la legislación competente.

Aunque la documentación hacendística es de gran importancia para las corporaciones provinciales, solo ha sido estudiada desde el punto de vista histórico y no desde el archivístico. Los responsables de los archivos de las diputaciones provinciales, conscientes de ello, dedicaron su último encuentro, celebrado el pasado junio en Salamanca, a abordar diversas cuestiones relativas a la documentación hacendística, como denominación de series, tratamiento de la documentación generada por los organismos autónomos encargados de la recaudación, el sistema fiscal y la recaudación de tributos¹.

El presente artículo sólo pretende ser una pequeña aportación al estudio de los documentos pertenecientes a las series de financiación y tributación custodiados en el Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba.

Para contextualizar la descripción de los documentos de “Financiación y Tributación” pasamos a dar unas pinceladas de la evolución que, históricamente, han tenido las Haciendas provinciales.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HACIENDA PROVINCIAL

La recaudación de tributos ha sido desde el origen de las Diputaciones provinciales una de las competencias que les atribuía la Ley. La Constitución de 1812 partía del concepto de que todo español debía contribuir sin distinción alguna, en proporción a sus posibilidades económicas, de este modo atribuía al Estado la capacidad de establecer y conformar anualmente las contribuciones

¹ Carmen Gil Pertusa, M^a Jesús Cruz Arias y M^a Flor Martín Payo presentaron en el XI Encuentro de Archiveros de Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares celebrado en Salamanca los días 4 y 5 de Junio de 2009, un trabajo titulado “*El sistema fiscal de las Diputaciones durante los siglos XIX y XX: La recaudación de tributos*”, en <http://www.diputacionlleida.org/c/links/arxius/sal08.pdf>

tanto directas como indirectas, las municipales y las provinciales.

La manera de financiar las Diputaciones durante el siglo XIX se basó fundamentalmente en los repartimientos entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de los presupuestos provinciales, y los recargos aplicados sobre las contribuciones estatales.

En cuanto a las contribuciones directas las Cortes son las encargadas de hacer el repartimiento de lo que ha de pagar cada provincia y la Diputación, a través de la contaduría, se encargará de hacer el reparto del cupo que corresponderá a cada municipio, y los Ayuntamientos de estos, de lo que correspondía a cada vecino². Lo recaudado se ingresaría en las tesorerías provinciales las cuales estarían en comunicación con los ayuntamientos y la Tesorería General, a cuya disposición estarían los fondos. Como vemos, la Hacienda Provincial estuvo durante todo el siglo XIX cargada de un profundo centralismo en lo económico, claramente manifiesto en el sistema impositivo. Para analizarlo, vamos a dividirlo en tres períodos: 1813 – 1845, 1845 – 1870, 1870 – 1900³.

Es durante el primer período (1813 – 1845) cuando las Diputaciones encuentran más dificultades a la hora de abastecerse de fondos, ya que la manera de financiarse estaba basada fundamentalmente en los repartimientos entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de los presupuestos provinciales, y los recargos aplicados sobre las contribuciones estatales. Durante este período los fondos de la Diputación se nutrieron principalmente de los repartimientos y del 5% de los productos de propios. Cuando esto no era suficiente se podían establecer arbitrios, siempre y cuando contaran con el visto bueno de las Cortes. Esta forma de financiación era la que establecía la legislación competente⁴.

En 1813, dos meses después de la primera instalación de la Diputación Provincial de Córdoba el Contador general de propios y arbitrios apunta en la sesión del 8 de octubre que al no haber arbitrios para hacer frente a los gastos más indispensables, el diputado José Garrido ha aportado 1000 ducados bajo la

² Decreto de 23 de junio de 1813, *Instrucción para el Gobierno Económico – Político de las Provincias*, Capítulo II, artículo II.

³ Seguimos el esquema cronológico perfilado por Pedro García Álvarez en su artículo “Aproximación al sistema impositivo de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX: El paradigma de la Diputación provincial de Zamora”, en *Los archivos de las Diputaciones provinciales. Propuesta de clasificación de fondos documentales*, ANABAD Castilla La Mancha, 2002. pp. 207 - 220.

⁴ Decreto de 3 de febrero de 1823, *Instrucción para Gobierno Económico – Político de las Provincias*. “Esta Instrucción tuvo unos períodos de vigencia muy cortos. En 1823 duró lo que el régimen constitucional tardó en caer. Volvió a entrar en vigor el 15 de octubre de 1836, hasta el 30 de diciembre de 1845. restablecida por Real Decreto de 7 de agosto de 1845, quedó derogada definitivamente el 5 de julio de 1856” García Álvarez, P. “Aproximación al sistema impositivo de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX: El paradigma de la Diputación provincial de Zamora”, en *Los archivos de las Diputaciones provinciales. Propuesta de clasificación de fondos documentales*, ANABAD Castilla La Mancha, 2002.

calidad de reintegro y seguridades necesarias⁵.

La Constitución de 1812 establece una estructura financiera para las Diputaciones provinciales basada en la cuenta de recaudación, que abarcaba los ingresos de Propios, Arbitrios, repartimientos, y otra cuenta de inversiones. Esto será plenamente desarrollado en la Instrucción de 23 de julio de 1813 y posteriormente en el decreto de 3 de febrero de 1823⁶.

La primera referencia que encontramos en el archivo del establecimiento de un órgano recaudador es de junio de 1820 cuando el pleno de la Corporación Provincial nombra la Comisión de Propios y Arbitrios “[...] con lo demás anexo a ellos y encargos cometidos a los Ayuntamientos, siendo también de esta Comisión lo respectivo a las obras de utilidad común, los de reparos de las antiguas y demás que diga relación con la prosperidad de toda la provincia”⁷. Asimismo, encontramos en las Actas plenarias de la Corporación como los distintos municipios de la provincia solicitaban a la Diputación el visto bueno para utilizar los diferentes arbitrios en determinadas obras de pública utilidad, como ejemplo podríamos mencionar el Acta de 7 de junio de 1820 donde el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Córdoba solicita a la Comisión de Propios y Arbitrios que se continuara la exacción del arbitrio de 10 reales en cada arroba de aguardiente de los que se consumen en la ciudad cuyo producto se destinaba a financiar las obras del murallón.⁸

En 1817 se aprueba la Contribución General que sustituyó a las antiguas Rentas Provinciales y se pagaba por los ciudadanos en función de sus posibilidades, excepto en las capitales de provincia y puertos, donde se sustituiría por el “derecho de puertas” o pago de un determinado arancel por la introducción de mercancías. En 1821 la Contribución General es reemplazada por un sistema de Contribuciones estatales directas (territorial, rústica, urbana y de patentes) e indirectas (estanco del tabaco y de la sal, renta de aduanas, derecho de registro público, y sobre el consumo de vino, vinagre, licores, carne y aceite). En el libro de actas de pleno de la Diputación de Córdoba encontramos una referencia en la que el Ayuntamiento de Córdoba pide a la Diputación Provincial le permita cobrar determinados arbitrios:

“[...] se mando pasar a la Comisión una Real Orden comunicada por el excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda remitiendo a informe de esta Diputación una instancia del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y que tiene por objeto se le permita como arbitrio exigir 18 reales en arroba de vino, 50 en la de aguardiente y el 14% sobre los géneros extranjeros que se introduzcan para poder con

⁵ Libro de Actas de Pleno de la Diputación provincial de Córdoba de 1813. ADCO

⁶ Ver anexo de legislación.

⁷ Libro de actas de Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 1820. ADCO

⁸ Libro de actas de Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 1820. ADCO

sus productos el descubierto que le resulta por la obligación en que se halla de satisfacer el equivalente a los derechos de puertas.”⁹

En el segundo período (1845 – 1870), se producirá la reforma de las Haciendas locales con la Ley de Presupuestos de 1845, cuyo objetivo final era gravar las rentas de los grandes terratenientes. Hasta ese momento no podíamos decir que las Diputaciones tuvieran una verdadera estructura presupuestaria, sino una previsión de gastos e ingresos¹⁰. Con la Ley Provincial de enero de 1845 a las Diputaciones les corresponderá repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado y las derramas para gastos generales de cualquier clase. En esta época se establece que, si el producto de los ingresos no bastase para cubrir los gastos obligatorios de la Diputación, el déficit se cubriría con una derrama entre los pueblos de la provincia¹¹, esto en muchos casos era difícil de asumir por los municipios. Así, en la sesión plenaria del 16 de agosto de 1845 *“se dio cuenta de una proposición suscrita por los señores Salamanca, Lara y Moreno y Loza, pidiendo se hiciese una exposición al Gobierno de Su Majestad manifestándole lo gravosa que necesariamente será a esta provincia la derrama de la cuota que le ha correspondido en la contribución directa de 300 millones particularmente a la parte agrícola que contribuye su principal riqueza [...]”¹².*

En este período, el centralismo en lo económico, presente durante todo el siglo XIX, se acentúa enormemente. El impulso modernizador del Estado comienza a pesar sobre las Diputaciones. El Gobierno, a través de leyes y decretos, aumenta progresivamente los gastos obligatorios, lo que lleva acarreado un crecimiento de los presupuestos provinciales y, como consecuencia, de los recargos destinados a paliar su déficit. En el pleno del 30 de noviembre de 1845 *“se dio cuenta de una Real Orden por la que Su Majestad se ha dignado resolver,*

1º Que todos los arbitrios que en el día se hallen establecidos y sean para atenciones obligatorias o de utilidad municipal o provincial y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumos deben reducirse a una cantidad que no exceda a la en que consista aquel derecho.

2º Que si por efecto de esta disposición resultase algún déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo o pueblos que esto suceda se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado a dicho déficit sobre otros artículos o especies no sujetas al derecho de consumos.

3º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales municipales o provinciales

9 Libro de Actas de Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 1821. ADCO

10 SANTANA MOLINA, M. *La Diputación Provincial en la España decimonónica*. Madrid: 1989, Ministerio de Administraciones Públicas, pp. 250.

11 Art. 65 de la Ley 8 de enero de 1845, de organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales (Ver anexo de legislación)

12 Libro de Actas de Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 1845. ADCO

correspondientes se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumos; y a los jefes Políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas.

4º Que debiendo hacerse sobre la nivelación o rebaja de los arbitrios en la forma que se deja expresada en el párrafo primero es consiguiente que los arriendos o contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año se modifiquen y sujeten a aquella regla y que si por esta causa procediese alguna indemnización se verifique bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo o bien por el del un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumos.

5º Que la recaudación de los arbitrios se haga en unión con los derechos del Tesoro cuando su exacción se verifique al mismo tiempo que estos en los pueblos en que la Hacienda tenga establecida o establezca administración, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no este establecida.”¹³

Con la reforma hacendística de 1845 se introducen nuevas contribuciones sobre los inmuebles, la industria, el comercio, el consumo y el derecho de hipotecas. Se extiende el impuesto de consumos al jabón, aceite y carne lo que supone la creación de puestos de inspección para controlar la circulación de mercancías. Esta reforma resultó muy impopular porque la presión fiscal se ejercía sobre los impuestos indirectos, especialmente los derechos de puertas y el impuesto sobre consumos que gravaban productos de primera necesidad. Esto ocasionaría una inestabilidad social que provoca que, durante el bienio progresista, las Diputaciones vuelvan a regirse por la legislación de 1823, hasta octubre de 1856 en que se restablece la Ley de 1845 mediante un Real Decreto.

En este período se hace palpable la necesidad de una reforma de las haciendas locales con objeto de resolver los problemas financieros de las provincias, esto se materializa en la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 1862 posteriormente desarrollada en la de 1865, mediante la cual se establece definitivamente la estructura completa de los presupuestos y de los gastos provinciales, pero donde realmente la reforma hacendística tiene más fuerza es en el capítulo de los ingresos¹⁴. Sin embargo esta reforma no llegó a aplicarse totalmente ya que la Hacienda de las Diputaciones provinciales siguió, en la práctica, en manos del Estado y el complejo aparato burocrático del mismo complicó excesivamente las administraciones provinciales hasta 1870 en que se presenta a Cortes para su aprobación una ley para la reforma penal tributaria.

Por último, entre 1870 y 1900, se produce la separación de las Haciendas locales de la Hacienda estatal, las corporaciones locales pueden fijar y determinar la importancia de sus gastos y la cuantía de sus ingresos de manera autónoma, siempre y cuando no se entrara en conflicto con la Hacienda estatal, para ello se hizo necesario la promulgación de una ley general que determinase los recursos

¹³ Libro de Actas de Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 1845. ADCO

¹⁴ Ver anexo de legislación.

y los medios a los que las corporaciones locales debían acudir para financiarse. Así se presenta en las Cortes un proyecto de Hacienda municipal y provincial en el que se establecía que éstos eran:

1º Las rentas procedentes de los establecimientos de beneficencia, instrucción pública y cualesquiera otros, o intereses de la deuda y los réditos de censos o capitales puestos a interés.

2º Los productos de donaciones, legados o cualesquiera otras clases de valores procedentes de derechos que puedan aceptar como personas jurídicas.

3º Un repartimiento general sobre los pueblos para cubrir la totalidad de los servicios provinciales.

4º En lo que no alcancen los repartimientos generales, se impondrán arbitrios generales o especiales para cubrir en todo o en parte el servicio determinado.¹⁵

Con esta situación económica las Diputaciones provinciales dejan de costearse en base a los recargos sobre las contribuciones estatales, desaparece la contribución de consumos y los recargos que se le aplicaban como recurso provincial. Este sistema impositivo no prosperó debido a la insuficiencia de ingresos como consecuencia de la desaparición de la contribución de consumos y la ocultación y fraude que se experimentaba en las recaudaciones de las contribuciones directas.¹⁶ Esta situación que afectó no solo a las Haciendas provinciales, también a las municipales y a la estatal, motivó que la contribución de consumos se reimplantara en 1874, y que a partir de esa fecha tomará el nombre de impuesto. Esto no afectará a las Diputaciones provinciales hasta 1882¹⁷. A raíz de la Ley de 1882 el Estado vuelve a tener un relativo control sobre los presupuestos y las cuentas provinciales, aspecto que no se daba con la Ley de 1870. Encontramos en un libro registro prontuario de la Sección de Hacienda el siguiente apunte:¹⁸

“Entre los ingresos que pueden autorizarse

1º Los productos de las inscripciones de propios que tengan a su favor los ayuntamientos según el artículo 136 de la Ley Orgánica.

¹⁵ Lo recoge M. Santana Molina en su libro *La Diputación provincial en la España decimonónica*, pp. 257, del Diario de sesiones de las Cortes de 19 de enero de 1870, apéndice 2º al número 196.

¹⁶ SANTANA MOLINA, M. *La Diputación Provincial en la España decimonónica*. Madrid: 1998, MAP. pp. 258.

¹⁷ Ley Provincial de 1882. Ver anexo de legislación.

¹⁸ Libro Registro Prontuario de la sección de examen de cuentas municipales, recopilación de las leyes, reales órdenes, reglamentos y circulares que constituyen la parte dispositiva en materia de presupuesto y cuentas, reglamento detallado para el despacho de dicha dependencia subordinada en sus operaciones a la Contaduría Provincial y consultas que se someten al acuerdo de la Excelentísima Comisión. Periodo comprendido entre el 18 de enero de 1888 y el 31 de diciembre año 1888. ADCO.

2º Los arbitrios e impuestos municipales sobre los especiales servicios a que se refiere el párrafo 2º artículo 136 citado, pero observando el requisito del artículo 137, el cual determina detalladamente la clase de estos recursos y servicios sobre que pueden imponerse.

3º El importe del repartimiento general entre vecinos y hacendados con sujeción a las reglas dictadas por el artículo 138 de la ley; teniéndose en cuenta que los Ayuntamientos dentro de cada año no pueden exigir más de un repartimiento municipal porque lo prohíben las reales ordenes de 31 de diciembre de 1876 y de 18 de junio de 1887.

4º Los impuestos sobre artículos del comer, beber y arder en la proporción que autoriza la vigente ley de presupuestos (artículo 136 de la Ley Orgánica)”

Hay que destacar que, en esta situación de escasez económica, las Diputaciones difícilmente podían asumir los gastos que ocasionaban las competencias que tenían atribuidas: beneficencia, obras públicas, instrucción, etc., por lo que hubo que recurrir a los empréstitos, que ya se contemplaban en la ley de 1845, y aunque la reforma de 1870 no hace mención sobre ellos, si lo hacen las leyes de 1876, 1877 y 1882, por las que se restablece la Ley de Contabilidad Provincial de 1865.

En el siglo XX la Hacienda local pierde definitivamente el carácter patrimonialista que la había caracterizado durante el siglo XIX y se convierte en una hacienda eminentemente fiscal. Durante este siglo las reformas legislativas han sido continuas para intentar paliar la situación de déficit financiero que encontrábamos cuando terminaba el siglo anterior. En el proyecto de 1922 las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas echaba el Estado por razón de sus servicios y percibían, aparte de las contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas, que no llegaron a hacerse efectivos, y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre la contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de comercio, minas, derechos reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales.

En el Estatuto Provincial de 1925¹⁹ se introducen algunas innovaciones, muy ligeras, en el impuesto de cédulas personales. El Gobierno no se decide a convertirlo en un impuesto sobre la renta, como se había pretendido en proyectos anteriores, porque interferiría con algún otro impuesto, además de impedir el traspaso a las Diputaciones, ya que el impuesto sobre la renta sólo lo debe cobrar el Gobierno²⁰. También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos, sobre los municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos, y sobre dos impuestos estatales, el de Derechos Reales y el del Timbre. Con el importe de estos dos recargos se forma una Caja administrada por representantes del Estado y de las Diputaciones, para

¹⁹ Estatuto Provincial de 1925, Gaceta de Madrid, Núm. 80, publicado el 21 de marzo de 1925.

²⁰ Se recoge de la exposición de motivos del Estatuto Provincial de 1925.

distribuir la recaudación entre estas últimas.

Por último la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios, con derecho y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en la provincia. Encontramos en el archivo un expediente de agosto de 1941 en el que se pide la ampliación la imposición de la riqueza radicante en la provincia debido a que en 1940 se había impuesto un arbitrio sobre la riqueza radicante que gravaba los productos de la vid y el olivar como medio para atender necesidades de carácter benéfico, sanitario y social. Como consecuencia la Comisión Gestora elabora un informe que eleva al Gobierno para que se aplique el mismo gravamen a los productos que estaban exentos, cereales, leguminosas, etc.²¹ Además se autorizan diversos recursos extraordinarios, como los empréstitos que estarán destinados exclusivamente a gastos igualmente extraordinarios.

A partir de 1945 la Hacienda provincial estará regulada por una sucesión de leyes de Bases de Régimen Local y de reformas de las mismas. No haremos aquí más que una breve reseña al estar desarrolladas en los puntos que nos interesan en el Anexo de Legislación.

La Ley de 17 de julio de 1945, de Bases de Régimen Local establece qué recursos dotaban a las Haciendas provinciales, la imposición provincial y cómo se constituían las ordenanzas de exacciones. Esta ley se reforma con la de 3 de diciembre de 1953 que suprimía el Fondo de Compensación Provincial de los remanentes del de las corporaciones locales, que también desaparece, se establece un arbitrio sobre la riqueza provincial y se restablece el arbitrio sobre el producto neto.

La Ley de Régimen Local de 1950 deja exentos de impuestos y contribuciones del Estado a los municipios y provincias, esto se reformara con la Ley de Bases de 1975 mediante la cual el gobierno central concede a las provincias recargos y participaciones en algunos tributos estatales. La ley de 1950 también da a las Diputaciones provinciales la potestad de recaudar las contribuciones del Estado bajo las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Con la Ley 7/1985 de 2 de abril las Haciendas Locales comienzan a percibir fondos provenientes de participaciones en tributos propios de las Comunidades Autónomas. Esta ley también estipula que las ordenanzas en materia fiscal entren en vigor simultáneamente con el presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquellas.

La Ley reguladora de Haciendas locales de 1988, reformada por la Ley 25/1998, de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, en su Título

²¹ Expediente sobre moción del señor gestor Don José Moreno Lara solicitando la ampliación a toda la riqueza radicante en la provincia, de las imposiciones establecidas sobre la misma (25-08-1941 a 14-10-1942). ADCO.

II, en materia de precios públicos y tasas por la prestación de determinados servicios por parte de las corporaciones provinciales.

Por otra parte, la ley atribuía a las Diputaciones la potestad de elaborar ordenanzas fiscales para el cobro de determinados impuestos, tasas o precios públicos. Estas ordenanzas tenían que ser aprobadas en pleno por la Corporación provincial y, una vez publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, debían estar expuestas al público quince días durante los cuales se podían hacer las oportunas reclamaciones.

III. DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

1. ÁREA DE IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN

1.1. Código de referencia:

ES 0214 ADCO

1.2. Nivel de descripción:

Subsección

1.3. Título:

Financiación y Tributación

1.4. Fechas extremas:

1832 - 2004

1.5. Volumen y soporte:

5482,5 m. l. (645 cajas) y 200 libros, papel (subsección)

2. ÁREA DE CONTEXTO

2.1. Nombre del productor:

Diputación provincial de Córdoba. Delegación de Hacienda. Gestión tributaria y financiera.

(Nota: a lo largo de los siglos XIX y XX este servicio ha tenido diversas denominaciones)

2.2. Historia institucional/Productores o biográfica:

Ver la evolución histórica de la Hacienda Provincial en la introducción y el anexo de legislación.

2.3. Historia archivística (de la custodia):

La documentación de Hacienda ha ido ingresando en el archivo proveniente de las oficinas del órgano de gestión tributaria y financiera. En el año 2006 se llevo a cabo la descripción y registro en el Programa de Gestión de Archivos de parte de la documentación de tributación de las subseries

de Impuestos Estatales, Impuestos Municipales, Arbitrios provinciales y Contribuciones Especiales.

2.4. Datos sobre la forma de ingreso:

El ingreso de la documentación de Hacienda en el Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba se ha realizado mediante transferencias periódicas.

3. ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. Alcance y contenido:

La subsección de Financiación y Tributación abarca cronológicamente desde principios del siglo XIX hasta principios del XXI. Incluye las series derivadas de la gestión financiera y de tributos de la Diputación Provincial. La documentación de este grupo de series constituye el testimonio de la financiación del ente provincial desde sus orígenes hasta la actualidad.

Entre los expedientes de financiación encontramos contratos de préstamos, endosos, anticipos a los municipios para realización de obras de utilidad pública, obligaciones financieras y convenios de colaboración entre la Diputación y diversas entidades bancarias para el pago de deudas financieras.

En la serie de tributación podemos observar la evolución que han tenido los distintos impuestos que la Diputación ha cobrado a lo largo de su historia, desde los primitivos como el arbitrio de cerdos, el de jabón, de vino y aguardiente, hasta los más actuales.

La serie de tributación contiene expedientes de recaudación de tributos, tanto municipales como los cedidos por el estado, entre los expedientes y registros de tributación podemos encontrar las ordenanzas para el cobro de dichos tributos, padrones de las personas sujetas al pago de distintos impuestos, como la tasa de rodaje y arrastre, impuestos, liquidaciones de tasas de hospitales y centros benéficos provinciales, o de centros docentes, documentación relativa a los precios públicos establecidos por la Diputación por la realización de trabajos, por ejemplo trabajos realizados por la imprenta provincial.

Por último incluye una serie de correspondencia financiera y tributaria de la Diputación con otras administraciones, así como certificados de asientos contables remitidos tanto al Estado como a los municipios.

3.2. Organización:

La subsección de Financiación y Tributación se encuentra, dentro del cuadro de clasificación de la Diputación Provincial, en la sección 03 Hacienda y Gestión Económica y Financiera. Incluye las siguientes series:

03.02. FINANCIACIÓN Y TRIBUTACIÓN

- 03.02.01. FINANCIACIÓN
 - 03.02.01.01 Expedientes de financiación
 - 03.02.01.02 Registros de financiación
 - 03.02.01.03 Carta de pago de ingresos
- 03.02.02. TRIBUTACIÓN
 - 03.02.02.01 Impuestos estatales (IVA, IRPF, etc.)
 - 03.02.02.02 Impuestos autonómicos
 - 03.02.02.03 Impuestos municipales (IBI, IVTM, ICIO, etc.)
- 03.02.03 EXPEDIENTES Y REGISTROS DE TRIBUTACIÓN
 - 03.02.03.01 Arbitrios provinciales
 - 03.02.03.02 Contribuciones especiales
 - 03.02.03.03 Tasas gubernativas
 - 03.02.03.04 Tasas provinciales
 - 03.02.03.05 Tributos sin especificar y propios de la diputación
 - 03.02.03.06 Precios públicos establecidos por la diputación
- 03.02.04 CORRESPONDENCIA SOBRE FINANCIACIÓN Y TRIBUTACIÓN
 - 03.02.04.01 Correspondencia financiera y tributaria con el Estado
 - 03.02.04.02 Correspondencia financiera y tributaria con la administración Autonómica
 - 03.02.04.03 Correspondencia financiera y tributaria con los municipios.
 - 03.02.04.04 Certificados de asientos contables remitidos a la administración del Estado.
 - 03.02.04.05 Certificados de asientos contables remitidos a la Administración autonómica

3.3. Información sobre valoración, selección y eliminación:

Como norma general, la documentación de Hacienda tiene una vigencia administrativa de 5 años una vez finalizada su tramitación.

Los documentos que estamos describiendo son de titularidad pública y como tales están sometidos a la normativa de valoración establecida por la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos (Orden de 7 de julio de 2000), que determinará la conservación en base a su valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación.

La documentación de la subsección que nos ocupa no ha sido objeto de eliminación alguna.

3.4. Nuevos ingresos (incrementos):

Con respecto a los documentos que atañen a la recaudación de tributos, no se contemplan nuevos ingresos, ya que esta está, desde julio de 2002, en manos del organismo autónomo “Instituto de Cooperación con la Hacienda Local”.

4. CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

4.1. Condiciones de Acceso:

El acceso a la documentación está sujeto a lo establecido por la Ley 3/1994, de 9 de enero de Archivos, la Ley 1/1991, de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía, y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.2. Condiciones de reproducción:

La reproducción de los documentos se rige por el Capítulo V, Sección Tercera del Reglamento del Sistema de Archivos de la Diputación Provincial de Córdoba

4.3. Lengua y escrituras de los documentos:

Los documentos están escritos en castellano.

4.4. Características físicas y requisitos técnicos:

Los documentos están en soporte papel tanto en formato libro como expedientes, y tienen, en general, un buen estado de conservación.

4.5. Instrumentos de descripción:

Está a disposición de los usuarios la guía del archivo elaborada por M^a Carmen Martínez Hernández, responsable del servicio. También existen inventarios mecanografiados y los inventarios topográficos de los documentos registrados en el programa de gestión de archivos.

6. ÁREA DE NOTAS

6.1. Situación y localización:

La documentación que estamos describiendo se encuentra instalada en los dos depósitos con los que cuenta el archivo en su sede de la Casa-Palacio, uno con la documentación histórica y otro que alberga la documentación económica más reciente. También encontramos documentación hacendística en otro depósito, en las afueras de la ciudad, que hace las veces de archivo intermedio.

7. ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN**7.1. Autoría y fechas:**

Descripción elaborada por Aurora M^a Jiménez Caballero, diciembre de 2009

7.2. Fuentes:

La propia documentación, los libros de Actas de Pleno y la documentación de la serie de presupuestos provinciales.

Para elaborar la evolución histórica de las Haciendas provinciales se ha recurrido a:

LEGISLACIÓN:

España. Constitución Española de 1812

España. Instrucción para el gobierno económico político de las provincias, de 23 de junio de 1813.

España. Instrucción para el gobierno económico – político de las provincias, de 3 de febrero de 1823.

España. Ley de organización y atribuciones provinciales de 1845.

España. Real Decreto de 8 de junio de 1847, Instrucción para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

España. Ley de 25 de septiembre de 1863, sobre gobierno y administración de las provincias.

España. Decreto de 21 de octubre de 1868 decretando obligatoria y en vigor la Ley Orgánica Provincial.

España. Ley Provincial de 20 de agosto de 1870.

España. Ley Provincial de 2 de octubre de 1877.

España. Ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

España. Real Orden de 31 de mayo de 1886 de Reforma de la Hacienda Local.

España. Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

España. Ley de Bases de Régimen Local de 1945.

España. Ley de Bases de Régimen Local de 1950.

España. Ley de Bases de Régimen Local de 1953.

España. Ley de Reforma de las Haciendas Locales de 24 de diciembre de 1962.

España. Ley de Bases de Régimen Local de 1975.

España. Constitución Española de 1978.

España. Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

España. Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

España. Real Decreto 1684/1990 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

España. Ley 25/1998 de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Ordenanzas provinciales de recaudación de tributos.

BIBLIOGRAFÍA:

GARCÍA RUIPÉREZ, M. *Manual de Hacienda para archiveros municipales*. Murcia: 2008, Ediciones Tres Fronteras.

GARCÍA ÁLVAREZ, P. “Aproximación al Sistema Impositivo de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX: El paradigma de la Diputación Provincial de Zamora”, en *Los Archivos de las Diputaciones Provinciales. Propuesta de clasificación de fondos documentales*. Toledo: 2002, ANABAD Castilla – La Mancha.

GIL PERTUSA, C. “Las fuentes de ingreso económico durante el siglo XX: el ejemplo de la Diputación de Albacete”, en *Los Archivos de las Diputaciones Provinciales. Propuesta de clasificación de fondos documentales*. Toledo: 2002, ANABAD Castilla – La Mancha.

GIL PERTUSA, C., CRUZ ARIAS, M. J., MARTÍN PAYO, M. F. “El sistema fiscal de las Diputaciones durante los siglos XIX y XX: La recaudación de tributos”. *XI Encuentro de Archiveros de Diputaciones Provinciales y Forales, cabildos y Consejos Insulares*. Salamanca, 4 y 5 de junio de 2009.

MEC, DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS. *Normas para el Tratamiento de la Documentación Administrativa. La Documentación de Hacienda*. Madrid: 1996, Subdirección General de los Archivos Estatales.

SANTANA MOLINA, M. *La Diputación Provincial en la España decimonónica*. Madrid: 1998, MAP. Colección Historia de la Administración, serie Administraciones Territoriales.

7.3. Reglas o convenciones:

ISAD(G): Norma Internacional General de Descripción Archivística. 2ª ed. Madrid: Subdirección de los Archivos Estatales, 2000.

Norma de Descripción Archivística de Catalunya (NODAC). Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, Subdirecció General d'Arxius i Associació d'Arxivers de Catalunya, 2006.

IV. ANEXO DE LEGISLACIÓN**Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.**

Título VI, Capítulo II, Art. 335

Tocará a las diputaciones:

1º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

2º Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando que en todo se observen las leyes y reglamentos.

4º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

Instrucción para el gobierno económico – político de las provincias de 23 de junio de 1813.

Capítulo II

Art. II

Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Si se ofreciesen obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución. Para la recaudación de arbitrios la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las cortes para su aprobación

Art. V

Será del cargo de la Diputación velar por la buena inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, que deberán pasar a la contaduría de propios y arbitrios para que las examine y las glose [...], estas se remitirán todos los años al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir.

Art. VII

Cuando los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas o reparación de las antiguas de utilidad común no alcancen a cubrir los gastos, la Diputación podrá proveerse de fondos por el método y en los términos que previene la Constitución.

Art. X

El fondo que usará la Diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia o construcción de las nuevas será el sobrante de propios y arbitrios [...] Los arbitrios nuevos que las Cortes concedan serán examinados por la Diputación provincial y remitidas al Gobierno para que las haga reconocer y glosar.

Instrucción para el gobierno económico – político de las provincias de 3 de febrero de 1823.

Título II

Art. 25

Toca a las Diputaciones provinciales acordar:

1º Sobre el repartimiento que se haga a los partidos de las contribuciones de cuota fija, que según las votaciones de las Cortes, señale el Gobierno a la provincia.

2º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente a los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales.

3º Sobre el repartimiento que se haga acerca de las derramas y contribuciones mencionadas anteriormente.

Art. 26

Las Diputaciones provinciales tendrán una intervención necesaria en la instrucción de expedientes e informarán dando su dictamen sobre:

6º Lo relativo a la administración de los propios, arbitrios y pósitos de los pueblos.

9º Los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia y fuera de esta si redundaran en su beneficio.

10º En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objeto de policía urbana y rural.

Ley de organización y atribuciones provinciales de 8 de enero de 1845.

Título IV Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 55

Es de atribución de las Diputaciones provinciales

1º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquier clase.

4º Proponer a la aprobación del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

Art. 65

Si el producto de los ingresos no bastase a cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, o aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan a la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno a propuesta de la Diputación.

Real Decreto de 8 de junio de 1847, Instrucción para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Sección Primera

Capítulo I. Disposiciones generales.

Art. 1

Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales o provinciales deberá cubrirse:

1º Por recargo a los repartimientos de la contribución territorial, o sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo o ganadería.

2º Por adición a las cuotas de la contribución industrial o de comercio.

3º Por arbitrios o recargos sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4º Por imposición de derechos sobre las demás especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5º Y finalmente, por gravámenes entre otros objetos especiales sean o no de consumo, que con la competente autorización se establezcan a dicho fin.

Capítulo III. De los recargos para gastos provinciales.

Sección Primera. De los repartimientos por recargo a las contribuciones directas.

Art. 56

Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial e industrial se determinaran con arreglo a los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Instrucción.

Sección Segunda. De los arbitrios provinciales.

Art. 65

Los arbitrios que estén concedidos para objetos o servicios del presupuesto provincial se exigirán en la misma forma que los destinados a los presupuestos municipales.

Art. 66

En las localidades donde la hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros o artículos sujetos

al de consumos, o a los de puertas, donde los haya, se recaudarán también por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos o sobre los que se indican en el Art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67

Las Oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudación previos los documentos correspondientes, pasando al Jefe Político certificaciones de la cantidad a que asciende la recaudación en cada distrito municipal y de los que se entregue en Depositaria para la comprobación del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 25 de abril de 1862.

Capítulo II. De los ingresos

Art. 8

Se consideran [ingresos] ordinarios, así permanentes como eventuales

1º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan o deban pertenecer a la provincia y a los establecimientos provinciales.

2º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservación esté a cargo de las provincias.

3º Los donativos, legados y mandas.

4º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5% del cupo que cada cual tenga señalado por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10% sobre las cuotas de tarifa número 4ª de su respectiva matrícula en la industrial y en la de comercio.

5º Otro recargo del 50% de los derechos señalados a cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 4ª de la contribución de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

6º Otro recargo que no pase de tres reales en quintal de sal común, o sea 3 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendea a los ganaderos, a las industrias de salazón y a los fabricantes de productos químicos, con arreglo a lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno por motivos especiales, inconvenientes o perjudiciales.

7º El importe de la quinta parte por municipio a los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9

Son ingresos extraordinarios

1º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3º Un recargo extraordinario sobre alguna o algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 4ª de la contribución de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado.

4º Los empréstitos.

5º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso a cubrir los servicios ordinarios del presupuesto y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública o para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren a cargo de la provincia alcance también a satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10

Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5% del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo o ganadería y del 10% sobre las cuotas de matrícula en lo industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que se pasasen de estos tipos se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11

Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación a los gastos provinciales.

Art. 12

Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribución de consumos se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujeción a las mismas reglas con que la citada contribución se exija para el Estado.

Art. 13

Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo a lo dispuesto en la presente ley se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado que recaigan, en los mismos

plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14

Cuando para atenciones provinciales se recurra a gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudación de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputación provincial y de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 15

Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos o arbitrios con destino a gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca a la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

Ley de 25 de septiembre de 1863, sobre gobierno y administración de las provincias.

Capítulo V.

Art. 54

Corresponde a las Diputaciones provinciales:

2º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fuesen necesarios para cualquier objeto de interés para la provincia.

Art. 57

Necesitan la aprobación del Gobierno:

4º El establecimiento de recargos o arbitrios.

Decreto de 21 de octubre de 1868 decretando obligatoria y en vigor la Ley Orgánica Provincial.

Título II, Capítulo I.

Art.13

Es de competencia de las Diputaciones provinciales:

9º La supresión, reforma, sustitución o creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

Ley Provincial de 20 de agosto de 1870.

Capítulo VIII. Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 81

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos. Si estos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Ley Provincial de 2 de octubre de 1877.

Capítulo VIII. Presupuesto y cuentas provinciales.

Art. 78

2º [...] Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1843 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario o extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos a cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

Art. 81

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos. Si estos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Capítulo X.

Art. 117

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos. Si estos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumo pague cada uno al Tesoro.

Art. 119

Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario o extraordinario, con la aprobación del gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos a cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy [...]. Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

Base 48. Hacienda de las provincias

La hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios
- c) Impuestos legalmente autorizados.
- d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las leyes.

Base 49. Imposición provincial.

La imposición provincial estará constituida:

- a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.
- b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que actualmente lo tengan autorizado.
- c) Por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autoricen en esta Ley:
 - Del 20% sobre las cuotas del tesoro de la contribución rústica previamente reducida en un 20%.
 - Del 40% sobre las cuotas del tesoro de la contribución industrial y de comercio previamente reducidas en un 25%.

Las corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones aprobando

simultáneamente las correspondientes ordenanzas para su aplicación.

Las ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones y ante el Tribunal Contencioso Administrativo en los demás casos.

Ley de Régimen Local de 1950.

Sección Primera.

Art. 8. Los municipios y provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado.

Sección Tercera.

Art. 270. Son atribuciones de la Diputación provincial:

d) La aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de ordenanzas y exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas.

Art. 271. En la zona de las provincias respectivas, las Diputaciones podrán realizar el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio de Hacienda conforme a la legislación aplicable.

Libro IV. Título II. Hacienda provincial.

Art. 595. La hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1º Los productos de su patrimonio.
- 2º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.
- 4º El importe de las exacciones autorizadas en el Capítulo V de este Título.

Capítulo V.

Art. 599.

1º Las exacciones provinciales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados.

d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las leyes.

2º Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no esté expresamente autorizado por la ley.

Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

En cuanto a las Diputaciones la ley dispone lo siguiente:

a) Supresión del “Fondo de Compensación Provincial” de los remanentes del de las Corporaciones Locales que también desaparece, y del recargo del 24% sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria.

b) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.

c) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

d) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios.

Base sexta. Hacienda de las provincias.

Estará constituida por los recursos actualmente establecidos que no se suprimen expresamente por esta ley y además por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial.

b) Arbitrio sobre el producto neto.

c) Arbitrio sobre el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje.

Ley de Bases de Régimen Local de 1975.

Título IV. Haciendas locales.

Base 21. Recursos de las entidades locales.

1. Los recursos de las entidades locales serán los siguientes:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Tasas.

c) Contribuciones especiales.

d) Imposición local autónoma.

e) Recargos sobre los impuestos estatales.

f) Participación en los impuestos estatales.

g) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

h) Tributos con fines no fiscales.

i) Multas.

j) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

Base 32. Tasas y contribuciones especiales provinciales.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer tasas y contribuciones especiales para las obras propias que realicen o servicios que presten.

Base 33. Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado.

1. Se aplicarán los siguientes recargos a favor de las Diputaciones sobre los impuestos exigidos por el Estado:

a) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial al 40%.

b) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas, el 40%.

2. Se aplicará un recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, excepto los de importación y exportación.

3. Se aplicará un recargo provincial sobre la base de los impuestos especiales de fabricación.

4. Las Diputaciones percibirán asimismo una participación del 1% de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo segundo del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado.

Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

Título VIII. Economía y Hacienda.

Art. 133

2. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Título VIII. Haciendas locales.

Art. 105

1. De conformidad con la legislación prevista [...] se dotará a las Haciendas locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

2. Las Haciendas locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevé la ley.

Art. 106.

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquellas.

ARCONTES

Cuadernos
del
Archivo
de la
Diputación
de
Córdoba
3 - 2010

2. La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las formulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Art. 107

1. Las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales entrarán en vigor simultáneamente con el presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquellas, salvo que en ellas mismas se prevea otra fecha.

2. Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva Entidad Local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Art. 110

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

Art. 111

Los acuerdos de imposición de tributos y de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales serán aprobados y publicados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de esta ley.

Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Título Primero. Recursos de las Haciendas Locales.

Capítulo I. Enumeración.

Art. 2

1. La Hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho

privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Capítulo III. Tributos.

Sección 1ª. Normas generales.

Art. 6

Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, respetarán los siguientes preceptos:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

Título III. Recursos de las provincias.

Capítulo I. Enumeración.

Art. 121

La hacienda de las provincias estará constituida por los recursos expresados en el artículo 2 de esta ley en los términos y con las especialidades que se recogen en el siguiente título.

Capítulo II. Recursos tributarios.

ARCONTES

Cuadernos
del
Archivo
de la
Diputación
de
Córdoba
3 - 2010

Sección 1ª. Tasas.

Art. 122

Las Diputaciones provinciales podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia provincial.

Sección 2ª. Contribuciones especiales.

Art. 123

Las Diputaciones provinciales podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

Sección 3ª. Recargos de las provincias.

Art. 124

1. Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40%.

3. La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

4. El importe de la recaudación del recargo provincial se entregará a las respectivas diputaciones en la forma que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta la fórmula de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo III. Participación en tributos del Estado.

Art. 126

1. El importe de la participación de las provincias en los tributos del Estado se distribuirá entre las mismas conforme se establezca por las leyes de presupuestos generales del estado sobre la base de los siguientes criterios:

a) El número de habitantes de derecho de la respectiva provincia, según los últimos padrones municipales oficialmente aprobados.

b) La superficie.

c) Número de habitantes de derecho de los municipios menores de 20000 habitantes en relación al total de habitantes de la provincia.

d) La inversa de la renta per cápita.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

Capítulo IV. Subvenciones.

1. Se comprenderán entre las subvenciones acordadas por el Estado y las Comunidades autónomas [...] a favor de las Diputaciones, las destinadas a financiar los Planes Provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal [...]

Capítulo V. Precios públicos.

Art. 129

Las Diputaciones provinciales podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial [...]

Real Decreto 1684/1990 por el que se aprueba el reglamento general de Recaudación.

Art. 6. Gestión recaudatoria de las entidades locales.

1. De conformidad con el artículo 12 de la ley reguladora de las haciendas locales, este reglamento es aplicable directamente a las entidades locales.

2. La gestión recaudatoria de estas entidades esta atribuida a las mismas y se llevara a cabo:

a) directamente por las propias entidades;

b) por otros entes territoriales a cuya demarcación pertenezcan, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.

3. Son competentes para la gestión recaudatoria de las entidades locales los órganos, servicios o entidades que se determinen en las correspondientes normas orgánicas de cada entidad.

4. El aplazamiento y fraccionamiento de pago, regulado en el presente reglamento, solo será aplicable a las entidades locales en aquello que no este regulado, con carácter general, por la respectiva entidad, dentro de las previsiones de la ley reguladora de las haciendas locales y de los artículos 61.3 y 76 de la ley general tributaria.

Ley 25/1998 de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Título II

Modificación de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 66. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifican los artículos 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122 y 129, así como la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedan redactados en los términos siguientes:

(Atañen a las Diputaciones provinciales)

Artículo 47

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 58

Las Diputaciones provinciales podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial según las normas contenidas en la sección 3. a. del capítulo III del Título I de la presente Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24.1.

Artículo 129

Las Diputaciones provinciales podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, según las normas contenidas en el capítulo VI del Título I de la presente Ley.

Disposición adicional quinta.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las Diputaciones Provinciales seguirán editando y publicando el Boletín Oficial de la provincia, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos, y la suscripción y venta de ejemplares.»

Disposición adicional sexta.

Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.